

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4774.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3822.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general negociado 2.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe de la sección 7.ª de este tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Domingo de Rozas, Administrador interino que fué de rentas estancadas de Mallorca, ó sus herederos cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de efectos por la renta de sal respectiva á desde 1.º de julio de 1820 á fin de febrero de 1821; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de mayo de 1863.—José Fullós.

Núm. 3823.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general negociado 2.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro jefe de la sección 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por primera vez á D. Juan de Cea Gago, Administrador general interino que fué de las salinas de Iviza y á D. Carlos Jasso oficial 3.º y encargado interinamente de la Contaduría de rentas de la provincia ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta secretaría general por sí ó

por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de efectos respectivas á los seis primeros meses de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de mayo de 1863.—José Fullós.

Núm. 3824.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Estadística.—La Direccion general de Contribuciones en orden fecha 1.º del actual encarga á esta Administracion desplegar la mayor actividad para que desde luego queden terminados y reunidos en la misma los amillaramientos de la riqueza de todos los pueblos de la provincia.

A pesar de haber vencido con sobrado exceso los plazos señalados para la presentacion de dichos documentos, varios Ayuntamientos faltaron al cumplimiento de este deber, y la Administracion solo contra algunos espidió comisionados ó plantones, creyendo, pero por desgracia equivocadamente, que, sirviendo de ejemplo, los otros evitarían la necesidad desagradable de tener que recurrir á medidas estremas.

La consideracion llevada hasta lo infinito hizo que, sin embargo, continuara y continúe en suspenso la adopcion de aquellas medidas, en el supuesto fundado de que tales trabajos y los necesarios para la formacion del repartimiento del cupo que á cada pueblo ha correspondido por la contribucion territorial para el año económico de 1863 á 1864, egecutándose simultaneamente, ofrecerán el resultado propuesto, la terminacion del amillaramiento y señalamiento de cuotas con legalidad partiendo de bases equitativas, empero llegado este término, nada puede aducirse como excusa ó pretexto para eludir ó retardar por mas tiempo el cumplimiento de un deber tan repetidamente recomendado.

Así pues, y por última vez, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia presenten desde luego el amillaramiento de la riqueza, teniendo entendido que, sin otra consideracion, el día último del actual mes de junio espediré comisionado ó planton con la dieta de 30 rs. contra aquellos que no lo hubieren verificado.

Palma 9 de junio de 1863.—Jose Garcia Franco.

Núm. 3825.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Deyá.

El repartimiento del cupo señalado á este pueblo por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal del año económico de 1863 á 1864, estará de manifiesto en la fachada de la Casa consistorial de la misma, desde el día 4 al 12 del corriente, ambos inclusive. Los contribuyentes que se consideren agraviados, presentarán sus reclamaciones por escrito, dentro de dicho plazo, y de no hacerlo les parará los perjuicios que haya lugar. Deyá 3 junio de 1863.—El Presidente.—Pedro Juan Ripoll, Alcalde.—Por A. del A.—Bernardo Ripoll, secretario.

Núm. 3826.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Andraitx.

El día 7 del corriente mes se fijarán en la fachada de esta Casa consistorial, las listas que comprenden el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito con los recargos autorizados correspondiente al año económico de 1863 á 1864.

que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido satisfacer por dicho concepto, y presentar las reclamaciones que crean asistirles dentro el plazo de 8 dias á contar desde el espresado día 7: pasado el cual ninguna se admitirá. Andraitx 5 de junio de 1863.—El Teniente 2.º de Alcalde.—Matías Enseñat.—P. A. del A.—Antonio Alemany y Valent, secretario.

Núm. 3827.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bañalbufar.

El repartimiento individual de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1863 á 1864 con sus recargos autorizados, se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo desde el día 8, al 15 del actual á efectos de reclamacion; transcurrido dicho plazo ninguna será oída. Bañalbufar 6 de junio de 1863.—El Alcalde.—Pedro Miguel Albertí.—P. A. D. A.—Miguel Estarás, secretario.

Núm. 3828.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Capdepera.

Edicto.—Concluidos los trabajos del amillaramiento de la riqueza territorial de este término ha dispuesto esta corporacion se esponga en esta Casa consistorial por el término de 15 dias á contar desde esta fecha con el objeto de que los propietarios, vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiere inferido agravio. Capdepera 9 junio de 1863.—El Presidente.—Juan Sancho.—P. A. del A.—Bartolomé Masonet, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Búger.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos autorizados para el año económico de 1863 y 1864, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa, desde el día 7 al 15 de este mes ambos inclusive à los efectos de reclamacion. Búger 5 de junio de 1863.—El Alcalde—Juan Siquier.—P. A. D. A.—Gabriel Villalonga, secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Escmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad, dice con fecha 29 de mayo último al Sr. Regente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Vista la consulta del Registrador de Palma sobre los siguientes puntos:

1.º Como se han de inscribir, anotar y aun asentar en el libro Diario de presentaciones los testamentos otorgados con anterioridad al 25 de diciembre último, atendida la falta de especificacion de fincas que se observa en tales documentos.

2.º Si las fincas que se contengan en un testamento podrán ser inscritas à nombre de todos los herederos pro indiviso si estos lo solicitan.

3.º Que atendido que en Mallorca, hay muchos títulos de propiedad que nunca se han registrado en las antiguas contadurías, y gran número de fincas que se poseen sin títulos, duda el Registrador si deberá exigir que ántes se inscriba el título anterior al que se presenta.

4.º Sobre la inteligencia del art. 20 de la ley.

5.º Como se verificará la cancelacion de una hipoteca general de bienes que conste inscrita segun la antigua legislacion.

Y 6.º Sobre la traduccion de títulos estendidos en latin ó mallorquin, y visto el razonado dictámen de V. S. sobre cada uno de dichos puntos, esta Direccion general ha acordado:

1.º Que para la inscripcion de los referidos testamentos basta que los interesados presenten una relacion de los bienes, hecha en escritura pública, ó las cabbrevaciones si se hubiesen hecho, ó los testimonios de las mismas, si contuvieran las circunstancias para poderse verificar la inscripcion, y faltando estas podrán suplirse por una nota adicional conforme establece el art. 21 del Reglamento.

2.º Que las fincas que se contengan en un testamento pueden ser inscritas à nombre de todos los herederos pro indiviso, si estos lo solicitan, pero atendida la ventaja que ha de resultar à los interesados el verificar desde luego la particion para el correspondiente deslinde de sus respectivos derechos, será conveniente que el Registrador aconseje à dichos interesados que verifiquen la mencionada particion.

3.º Que respecto à los antiguos títulos de propiedad no registrados, y à la inteligencia del art. 20 de la Ley, se esté à

lo mandado en Real órden de 20 de febrero último.

4.º Que cuando se presente al registro una escritura de cancelacion de las antiguas hipotecas ú obligaciones generales ó de bienes presentes y futuros, inscribas en los libros antiguos, se hará en estos dicha cancelacion, poniendo en los mismos la correspondiente nota;

Y 5.º Que los documentos escritos en idioma que no sea el nacional deben ir acompañados de una copia castellana.—Lo que digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y el espresado Sr. Regente ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de este territorio y demas personas à quienes pueda interesar. Palma 3 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

En la Gaceta de Madrid de 29 de abril último se inserta la Real órden que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion dirigida por el de la Gobernacion sobre si se entiende cumplida la pena de presidio estinguendo en la cárcel el tiempo de su duracion, y à quien corresponde en tal caso expedir la licencia de cumplimiento, la Reina (Q. D. G.), entera la de cuanto resulta, y considerando que si el condenado, hallándose en poder de la Autoridad, ó no estándolo, se presenta ó fuere aprehendido, no puede ser responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia ejecutoria cuando aquella no proceda de alguna causa ó motivo que le sea imputable; teniendo ademas en cuenta lo dispuesto en el art. 28 del Código penal, y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permanezca en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que estingue total ó parcialmente su condena, como si hubiese ingresado en el establecimiento destinado al efecto.

2.º Que para que tenga lugar la disposicion anterior, y no se haga de ella una aplicacion indebida y abusiva, se ha de probar competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad:

Y 3.º Que cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera espresada sin haber sido alta, ni un solo dia, en establecimiento penitenciario se le expedirá la licencia de cumplimiento por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

De Real órden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.

Y la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y

que se circule por medio del Boletin oficial de esta provincia à los Jueces de primera instancia de este Territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 3 de junio de 1863.—Juan del Pueyo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Escmo. señor Gobernador civil de la provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en el pueblo de Balñalbufar ante el Alcalde y secretario del mismo al arriendo en pública subasta el beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las condiciones que à continuacion se detallan: advirtiendole, que en el caso de no presentarse proposicion que cubra la cantidad para el tipo fijado, quedará sin arrendar el espresado beneficio del riego, y se egercerá una especial vigilancia à fin de que nadie pueda aprovecharse del mismo, para cuyo efecto se han comunicado las órdenes convenientes à la autoridad local de dicho pueblo, y en cumplimiento todo à lo dispuesto por la Direccion general del ramo con fecha 30 de mayo último.

Pliego de condiciones para el arriendo del indicado beneficio de riego.

- 1.º El tipo por el que se saca à subasta el mismo es de 377 rs. vn.
2.º No será postura admisible la que contenga menos cantidad à la arriba espresada.
3.º Las proposiciones se harán à la voz admitiendo pujas y posturas à la llana.
4.º La adjudicacion recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.
5.º No se admitirá postura à ningunio que sea deudor à la Hacienda por cualquier concepto.
6.º El arriendo será por un año que empezará à rejir el día en que el sujeto à cuyo favor haya sido adjudicado tome posesion del mismo, y terminará en igual fecha del año próximo venidero, debiendo satisfacer dicha anualidad por anticipado ó à su vencimiento, pero afianzando en este último caso su importe à juicio de la Administracion.
7.º El arrendatario quedará sugeto à las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento à cualquiera de las condiciones bajo las cuales entrará en el arriendo, con exclusion de los medios judiciales.
8.º Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original à la superioridad para que lo apruebe si lo hallase conforme, quedando en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante, à fin de prevenir todo incidente.
9.º Los gastos de subasta, y demas que ocurrieren concernientes à la misma, serán de cuenta del rematante. Palma 8 junio de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

No habiendo tenido efecto en esta capital asi en la del partido de Iviza el remate en arrendamiento de las fincas rústicas llamadas Can Benet, Can Serra y Can Basot, Can Toni Deifá, y hacienda Den Museña, en la subasta celebrada el día 31 de mayo próximo pasado; se anuncia el segundo remate que deberá tener lugar el día 24 del presente mes à las doce de su mañana en los referidos puntos, y ante las autoridades y funcionarios que se designan en la base 1.ª del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial número 4754.

Lo que se hace saber al público, à fin de que los que gusten interesarse en dichos arrendamientos, puedan hacerlo con sujecion à las condiciones insertas en el espresado Boletin oficial, que estarán de manifiesto en esta oficina y en la subalterna del partido en que las fincas radican, à escepcion de los tipos prefijados en aquel, y que en virtud de no haber ofrecido postura en la primera subasta, se les rebaja la sesta parte de la cantidad porque fueron anunciadas reduciéndose à la suma de reales vellon 66, 67 el de Can Benet, 50 el de Can Serra y Can Basot, 33, 34 el de Can Toni Deifá, y 266'67 el de la hacienda Den Muceña. Palma 8 junio de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

TRIBUNAL DE COMERCIO de Palma.

Por disposicion de este Tribunal se sacan à pública subasta por término de veinte dias cinco casas sitas en el arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad señaladas con los números 77, 78 y 79 de la manzana 1.ª, núm. 31, de la manzana 10, y núm. 16, de la manzana 11, otras de las fincas ocupadas al quebrado don Miguel Oliver y Moll, quedando señalado para su remate el día 6 de julio próximo y siguientes útiles y necesarios à las doce de la mañana en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendole que serán de cargo de los compradores los gastos de la subasta, diligencias de remate y escrituras de traspaso. Palma 8 de junio de 1863.—V.º B.º—El Juez comisario, Pedro Sans y Serra.—Pedro José Bonet.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR, REALES ORDENES.

Escmo. Sr. Por resultado de las nuevas plantas que à las oficinas de Hacienda de ese Archipiélago se asignaron en Reales órdenes de esta fecha para el ejercicio del presupuesto de 1863, han quedado cesantes un número no escaso de empleados, cuyo nombramiento cor-

responde á V. E., y otro grupo de trece, cuya designacion pertenece á S. M. La suerte de estos funcionarios ha llamado desde luego la atencion de la Reina (Q. D. G.), que deseando conciliar el buen servicio público con el menor gravamen posible á los interesados, se ha servido disponer que V. E., en vista de la aptitud, laboriosidad y servicios de todos los que se hallan bajo sus órdenes, decida los que han de quedar cesantes por reforma, clasificándolos despues de la manera que juzgue conveniente para que se cumpla con rigurosa exactitud el mandato de S. M., contenido en las siguientes cláusulas:

1.º Que no se provea con nueva entrada destino alguno en esas oficinas de Hacienda hasta que se hallen colocados los cesantes de esta reforma.

2.º Que para los destinos de Real provision que vayan vacando, nombre V. E. desde luego en clase de interinos á los cesantes de sueldo análogo, á reserva de la oportuna confirmacion por S. M.

3.º Que si las vacantes tardasen en ocurrir un espacio de tiempo que perjudicase notablemente á los interesados, proponga V. E. á estos para un ascenso proporcional en su escala, como compensacion de los daños que se les inferian.

4.º Que á la mayor brevedad posible remita V. E. á este Ministerio una nota de los funcionarios declarados cesantes por esta reforma, á fin de expedirles el oportuno cese con arreglo á las disposiciones vigentes, tanto para formalizar sus respectivas hojas de servicios, como para darles colocacion en los destinos cuyas vacantes se conozcan primero en la Peninsula. Y por último, es la voluntad de S. M. que en este asunto se proceda con la mayor justificacion, y perjudicando lo ménos posible los intereses legitimamente creados, para cuyo efecto fia la ejecucion de la forma á la rectitud nunca desmentida de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1863.—Marques de Miraflores.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Esco. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de empleados de Hacienda de esas Islas que se hallan disfrutando licencia en la Peninsula con notable perjuicio de los intereses públicos, principalmente en la actualidad que las necesidades del servicio exigen mayor eficacia en los trabajos administrativos y una reduccion proporcional en la cifra de los empleos, se ha dignado disponer que manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad en que se está de no dar curso á solicitudes de esta clase que no se hallen comprendidas rigurosamente en las disposiciones que rigen sobre la materia; y en cuanto á los permisos de embarque que V. E. puede conceder á título de urgentes, es la voluntad de S. M. que se limiten á los más necesarios ó sea aquellos en que haya evidente peligro de la vida del interesado; todo en consonancia con las razones ántes espuestas, y la muy principal de que los funcionarios, al pretender y aceptar destinos en ese Archipiélago, pretenden y aceptan tambien, con las ventajas inherentes á los servidores de esos dominios, las molestias na-

turales del clima y de la mayor distancia de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1863.—Marques de Miraflores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

(Gaceta del 2 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en sus consultas de 6 de marzo de 1861 y 25 de febrero último, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones que se adopten por los respectivos Ministerios declarando impropcedente el curso contencioso de las demandas que se presenten ante el Consejo de Estado, se publicarán por los mismos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º La resolucion deberá ser motivada en el caso de que no comprenda el informe de la Seccion ó la consulta de la Sala de lo Contencioso.

Art. 3.º La publicacion debera verificarse dentro de los ocho dias de haberse comunicado dicha resolucion al Consejo de Estado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 1.º de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esa capital para procesar á D. Nicolás Bordons, Inspector de vigilancia, y á D. Ramon Arroyo, su Secretario, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar al Inspector de vigilancia D. Nicolás Bordons y á su Secretario D. Ramon Arroyo.

Resulta:

Que el día 17 del mes de diciembre del año último Carlos Roig y Chornet compareció en una de las Inspecciones de vigilancia diciendo que un día que no recordaba, pero que habia sido á últimos de octubre ó principios de noviembre, se habian presentado en su casa-tienda ó almacén de aceite cuatro personas, y manifestaron á la mujer del compareciente que eran de la ronda de vigilancia; y como penetrasen dentro de la habitacion, vieron sobre una mesa un papel con números, por lo que la amenazaron con que cerrarian el establecimiento: añadía el declarante que como á la sazón no se hallase él en su casa, enviaron á buscarle; y habiendo acudido al llamamiento, al llegar le dijeron los de vigilancia que habian subido á las habitaciones altas y encontrado encima de una tabla un papel con números, por lo que

iban á llevarle al Gobernador y le enviaria á presidio: añadió que al propio tiempo le llamó á parte uno de ellos, y le dijo que todo se podria arreglar si daba 50 duros, los cuales habia entregado:

Que practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento del hecho, se remitieron al Juzgado de primera instancia, donde continuaron las actuaciones, comprobándose por este medio que en efecto, en la época á que Roig hacia referencia, se habian presentado en su casa el Inspector de vigilancia D. Nicolas Bordons, su Secretario D. Ramon Arroyo y D. José Peris y Esteve; y como registrasen la habitacion y encontraron un papel con varios números que indicaban se estaba jugando á la loteria, por lo cual amenazaron á los dueños del establecimiento con que los llevarian al Gobernador y á presidio:

Que segun las declaraciones de los mismos dueños, de otras personas que se encontraban en la casa y de algunos testigos de referencia, se perpetró el abuso de la exaccion de los 50 duros, habiéndolos pedido y exigido D. José Peris y Esteve:

Que si bien Peris negó la certeza de este extremo, el Inspector y el Secretario, aun cuando no lo afirman, tampoco lo contradicen y ménos lo prueban de una manera fehaciente; pues en lo que acerca del particular han depuesto para justificar su conducta, se han limitado á hacer observar que de las actuaciones no se deducia que la exaccion se hubiese ejecutado con su intervencion ni con su consentimiento:

Que de igual manera se comprobó que en el referido mes de noviembre los citados Bordons y Peris se presentaron tambien en la casa de otro vecino llamado Antonio Leonart; y habiendo encontrado del mismo modo números de la loteria, le manifestó que darian parte al Gobernador y le impondria la multa de 4.000 rs.;

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á Bordons y á Arroyo, á quienes calificaba de reos de los delitos de abusos contra particulares y de estafa, que castigan los artículos 299 y 459 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no constaba que los dueños de la casa se opusieron á la entrada de los empleados, y porque respecto á la supuesta estafa, sobre aparecer inverosímil, no resultaba comprobada ni podia comprobarse.

Visto el art. 299, por el que se castiga al empleado público que, abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 416, por el que se declara que no están sujetos á responsabilidad los que penetran en los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas:

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que incurre en pena el empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Visto el art. 459, segun el cual comete delito el que defraudase ó perjudicase á otro usando de cualquier engaño:

Considerando que, al tenor de los artículos, primeramente citados, no cabe calificar delito el hecho de haber entrado los empleados de vigilancia en la casa de Roig y Leonart cuando por el carácter de sus destinos tenian obligacion de inspeccionar si se faltaba á los bandos de policia, bajo cuyo concepto les incumbia examinar las

casas donde pudiera jugarse á juegos prohibidos:

Considerando que no se acredita que los mismos funcionarios estuviesen inocentes en lo relativo á la exaccion que se dice perpetrada en casa de Roig, porque si bien se indica que fué José Peris quien lo efectuó, no se prueba que Bordons y Arroyo dejasen de tener complicidad en este abuso:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada, y que debe concederse por lo relativo á la exaccion cometida con José Roig y á la intentada con Antonio Leonart.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 4 de junio.)

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—

Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuerte-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la escepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por allarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 80 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de escepcion:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá esponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al artículo 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para esponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo esponer la escepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la escepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin esponer escepcion alguna, pasó el tiempo que la ley

concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de esponer las causas que tuvieron de excepcion, puesto que no negándose la ley es indudable que lo tienen;

La Seccion opina, que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Felix, quinto por el cupo de Fuerte-Tojar. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la de S. M., comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1863. — El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca. — Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4. — Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de febrero del año próximo pasado, incluyendo el cuadro rectificado de las equivalencias en el sistema métrico de las antiguas tarifas de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, aprobado por Real orden de 4 de enero de dicho año. Enterada S. M., se ha servido aprobar las variaciones que en el referido cuadro se proponen, toda vez que estas consisten únicamente en las alteraciones y aumentos verificados en todos los ramos por Reales órdenes posteriores á las que establecian los datos que se tuvieron presentes al formar el aprobado por la citada de 4 de enero de 1862.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de las citadas tarifas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1863. — El Subsecretario, Joaquin Riquelme. Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Maria Corbelle, de estado viuda, y madre de don Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que fué de la Corona y Senador del Reino, la pensión de 15.000 rs. anuales. Por fallecimiento de aquella se transferirá esta pensión por cuartas partes á sus hijas solteras Doña Carlota, Doña Teodora, Doña Eugenia y Doña Cristina Diaz, mientras permanezcan solteras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y eje-

cutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

(Gaceta del 5 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. — Aguas.

Almo. Sr.: en vista del resultado del expediente promovido por D. Mariano Bossell, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas subterráneas de la riera Cardedeu en el riego de su propiedad, sita en el término municipal de Cardedeu, provincia de Barcelona, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La mina se construirá á la profundidad, con la seccion y condiciones expresadas en el plano presentado, dándosele la direccion del eje de la riera.

2.ª Serán de la responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que con la mina y sus obras puedan ocasionarse.

3.ª La obra se ejecutará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Esta concesion caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1863. — Moreno Lopez. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de junio)

SUPREMO Tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de mayo de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Mateo Torrelló y Pericás de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que en 25 de agosto de 1858 presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona Miguel Costabella, pidiendo se condenase á su padre político Mateo Torrelló y Verdú, y á su cuñado, hijo de este, Mateo Torrelló y Pericás, supuesto sucesor de aquel á que le prestasen y á su hijo impúbero alimentos civiles, conforme á una escritura de promesa otorgada por el primero:

Resultando que notificados en persona los demandados, solo se personó Torrelló, padre, oponiendo á la demanda las excepciones de falta de accion y de nulidad de la indicada escritura: reconviniendo al mismo tiempo al demandante por los perjuicios que le habia causado; y que seguido el juicio, por sus trámites, siéndolo con los estrados en rebeldía de Torrelló y Pericás, dictó sentencia el Juez en 18 de febrero de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 29 de setiembre de 1862, en rebeldía tambien de aquel, en cuanto no daba lugar á la prestacion de alimentos solicitada por Miguel Costabella, ni á la declaracion de nulidad de la escritura de 26 de junio de 1855, y revocándola en los demas extremos, condenó á Mateo Torrelló y Pericás al pago de 16 rs. diarios á Mateo Costabella y Torrelló, pagados por mensualidades anticipadas:

Resultando que habiendo interpuesto recurso de casacion en el fondo el Procurador de Torrelló y Verdú, en nombre de este y de su hijo, de quien presentó poder, la Sala sentenciadora le tuvo por parte en representacion del mismo, y proveyó en 17 de octubre siguiente no haber lugar al recurso interpuesto por Torrelló y Pericás, y admitió el de su padre Torrelló y Verdú, y que de esa negativa se alzó el primero por ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que, segun el art. 1493 de la ley de Enjuiciamiento civil, al litigante que haya sido citado y emplazado en su persona, y por su no presentacion en el juicio haya sido declarado en rebeldía, no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito:

Considerando que siendo de esta clase la dictada en los presentes autos en rebeldía del demandado Mateo Torrelló y Pericás que habia sido citado y emplazado en su persona, no procede contra ella el recurso de casacion ni otro alguno, en cuyo concepto ha sido denegada su admision;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, dada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de octubre de 1862, en cuanto hace referencia á la negativa de la admision del recurso interpuesto por Mateo Torrelló y Pericás.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gabriel Ceruelo de Velasco — Joaquin de Palma y Vinuesa — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico, como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de mayo de 1863. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 29 de mayo.)

Romancero Español Contemporáneo,

escrito por nuestros primeros poetas,

DEDICADO Á S. A. R. EL SERENISIMO

SR. PRÍNCIPE DE ASTURIAS,

y publicado bajo la direccion

DE DON JOSÉ MARÍA GUTIERREZ DE ALBA.

SEGUNDO PROSPECTO.

Quando dimos á luz el primer prospecto de esta publicacion, abrigábamos la esperanza de que el pensamiento seria bien acogido por cuantas personas se interesan en los adelantos morales, sociales y literarios del pueblo español; pero nunca imaginamos que EL ROMANCERO pudiese levantar el grito unánime de entusiasmo que ha resonado á su aparicion, desde las ilustradas columnas de la prensa periódica, hasta el hogar humilde de la mas apartada aldea. Mas de DOS MIL cartas de felicitacion de

personas de todas clases y categorías que la Direccion ha recibido en el espacio de tres meses, y que tiene á disposicion de quien quiera examinarlas, son un testimonio elocuente del entusiasmo con que la obra ha sido recibida. La sociedad económica Matritense de Amigos del Pais, acordó por unanimidad un voto de gracias al autor del pensamiento; y en Real orden de 21 de abril, suscrita por el Esco. Sr. ministro de la Gobernacion, se recomendó eficazmente la adquisicion de la obra como de utilidad incuestionable, á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda España, autorizándolos á suscribirse con todos sus respectivos presupuestos.

Estos antecedentes, y el ser ya las primeras entregas muy conocidas y apreciadas del público, nos revelan de hacer comentarios sobre la publicacion. Su santo y noble objeto es ilustrar y corregir al pueblo, cantando los hechos de virtudes sociales y cristianas dignos de imitacion, y empresas heroicas realizadas por nuestros abuelos, anatematizando al mismo tiempo los vicios de que nuestra sociedad adolece. Encargadas de estos trabajos las plumas mas acreditadas de nuestro pais, su forma es correcta y agradable, fácil su comprension y á propósito para fijar los hechos en la memoria. La principal aspiracion del ROMANCERO es destruir y aniquilar en el período mas breve posible esos romances absurdos y ridículos que tanto dano han causado y causan al pueblo, haciendo la apoteosis del crimen con escándolo de nuestros sentimientos y de nuestras creencias, y dando una idea muy triste de nuestra cultura. Esto solo seria bastante para despertar las simpatías de toda persona honrada en favor del libro que hoy le ofrecemos.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

EL ROMANCERO se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente baratas.

Todos los romances que se publican son antes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

EDICION DE LUJO.

Con los retratos de todos los escritores que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edicion, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante oria consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo. A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscritores á esta edicion.

EDICION ECONOMICA.

Cada entrega de esta edicion, de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

Se suscribe en la librería de esta imprenta, donde se pueden ver las entregas publicadas hasta el dia de ambas ediciones.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.